Decreto nº 33.733, del 21 de diciembre, dando validez oficial a los títulos de Asistentes Sociales que expiden las Escuelas de Servicio Social de Rosario y Santa Fe.

Buenos Aires, 21 de diciembre de 1944.

Vistas estas actuaciones por las que la Directora de las Escuelas de Servicio Social de Rosario y Santa Fe, de la Provincia de Santa Fe, solicita se acuerde validez nacional a los títulos que expiden las referidas escuelas; y

## CONSIDERANDO:

Que, tal como surge de las constancias de este expediente y de lo manifestado de fs. 4 a 7 por la Directora de las precitadas escuelas, la obra que en las mismas se realiza es similar a otras que ya cuentan con el beneficio que se solicita;

Que la Intervención Nacional de Santa Fe, en mérito a la necesidad de prestigiar la creación y funcionamiento de escuelas de Servicio Social, como medio de propender al estudio del conocimiento y problemas de la Provincia, en lo concerniente a la organización de tales servicios, ha reconocido en el proyecto de la Ley nº 3069, remitida a la Legislatura por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe, el marcado renombre conquistado por la acción desplegada, el núcleo calificado de profesores que imparte la enseñanza, sus planes de estudio y la numerosa concurrencia de alumnos asistentes a las instituciones recurrentes, que asegura su funcionamiento y permite llevar a la práctica los fines primordiales de la asistencia social;

Por ello,

## El Presidente de la Nación Argentina DECRETA:

- Artículo 1°. Declárase con validez nacional los títulos de Asistentes Sociales que expiden las Escuelas de Servicio Social de Rosario y Santa Fe, de la Provincia de Santa Fe.
- Art. 2°. El Ministerio de Justicia e Instrucción Pública ejercerá directamente el contralor de la enseñanza que se imparte en las Escuelas de Asistencia Social de Rosario y Santa Fe, de la Provincia de Santa Fe.
- Art. 3°. Las Direcciones de las referidas escuelas elevarán al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, con treinta (30) días de anti-

cipación, los horarios de exámenes correspondientes a cada período. Las mesas examinadoras serán integradas por un profesor de la materia o materias afines, designado por el Departamento de Instrucción Pública, de entre los establecimientos de enseñanza media o especial dependientes del mismo. La nómina de profesores designados en tal forma por el Ministerio será comunicada a las Direcciones de las escuelas con cinco (5) días de anticipación a la constitución de las mesas. El derecho de examen deberá ser de tres pesos (\$ 3.— m/n.) por materia.

Art. 4°. — Los profesores designados de acuerdo con el artículo anterior, presidirán las mesas examinadoras que les corresponda integrar, cuyo funcionamiento ajustarán a los reglamentos de las escuelas. Terminado el período de exámenes, los profesores delegados elevarán al Ministerio un informe sucinto sobre la labor, con una apreciación sintética sobre el desarrollo de los programas; una copia de dicho informe deberá ser entregada a las Direcciones de las escuelas, simultáneamente con su elevación a la superioridad.

Art. 5°. — Comuniquese, publiquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL Rómulo Etcheverry Boneo